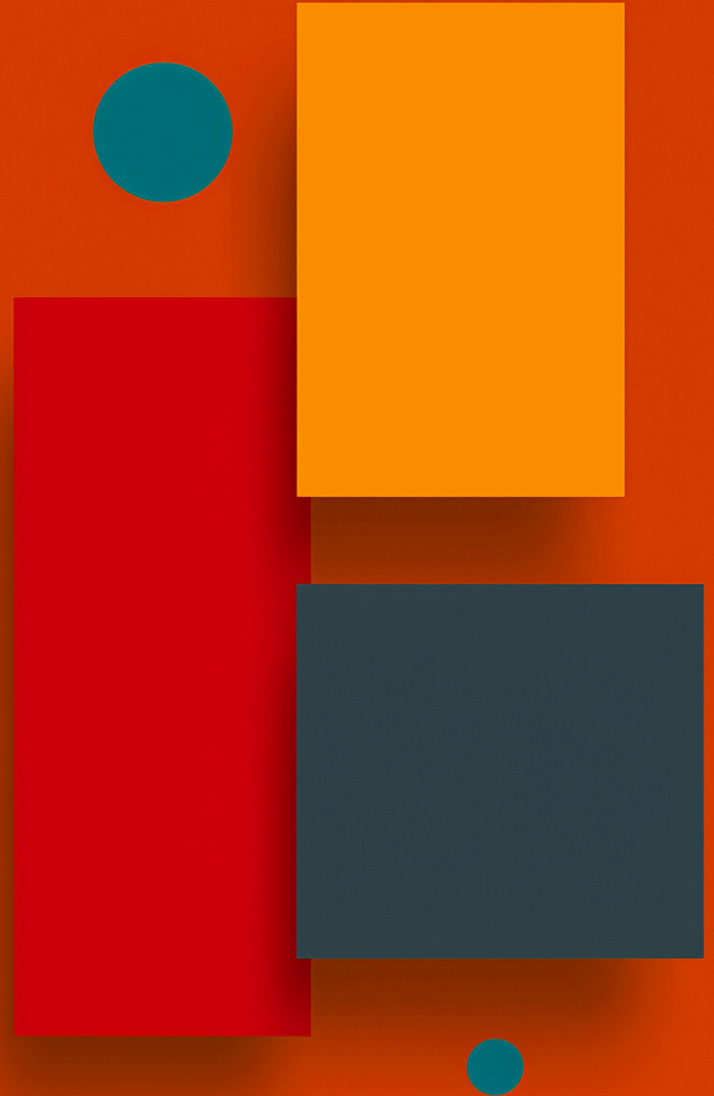
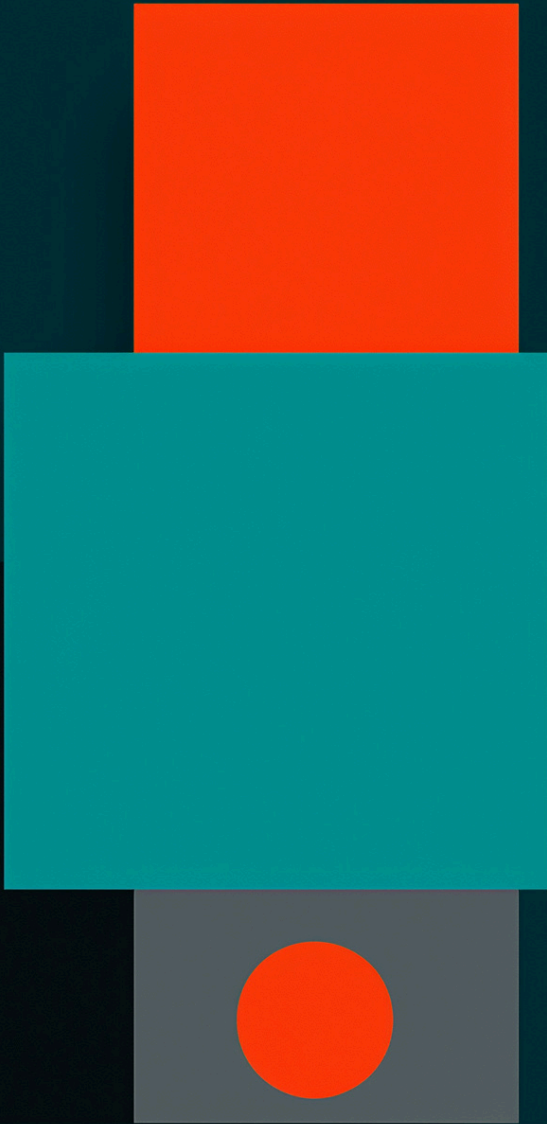


Septiembre 2025



# Newsletter

## Tributario Mensual

Centro de Investigación y  
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE  
**ADMINISTRACIÓN  
Y ECONOMÍA**

# Contenidos

## Circulares

Circular N° 53 del 03.09.2025

## Jurisprudencia Administrativa

### Impuesto a las ventas y servicios

Oficio N° 1749 de 03.09.2025

Oficio N° 1752 de 03.09.2025.

Oficio N° 1809 de 10.09.2025.

Oficio N° 1810 de 10.09.2025.

Oficio N° 1861 de 16.09.2025

Oficio N° 1864 de 16.09.2025

Oficio N° 1894 de 25.09.2025

Oficio N° 1896 de 25.09.2025

### Código Tributario

Oficio N° 1794 de 10.09.2025

Oficio N° 1869 de 16.09.2025

### Impuesto Sobre La Renta

Oficio N° 1747 del 03.09.2025

Oficio N° 1750 del 03.09.2025

Oficio N° 1862 del 16.09.2025

Oficio N° 1863 del 16.09.2025

Oficio N° 1865 de 16.09.2025

Oficio N° 1866 de 16.09.2025

Oficio N° 1867 de 16.09.2025

Oficio N° 1868 de 16.09.2025

**Circulares.**

## Circular N° 53 del 03.09.2025

**Materia: Instruye sobre disminución transitoria de la tasa del impuesto de primera categoría y tasa de pagos provisionales mensuales de contribuyentes acogidos al N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta**

Autor: Alvaro Marchant R.

La Ley N° 21.755, publicada el 11 de julio de 2025, introdujo diversas modificaciones para simplificar la regulación y promover la actividad económica. Dentro de estas modificaciones, el artículo vigésimo quinto de la Ley disminuye transitoriamente la tasa del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) y la tasa de Pagos Provisionales Mensuales (PPM) para las empresas acogidas al régimen Pro-Pyme de la letra D N° 03 del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la renta.

Aspectos relevantes:

1.- Disminución Transitoria de la Tasa del Impuesto de Primera Categoría (IDPC)

Rebaja tasa IDPC: La tasa del IDPC disminuye transitoriamente a un 12,5% durante los años comerciales 2025, 2026 y 2027, y a un 15% durante el año comercial 2028.

Vigencia del IDPC: Esta disminución rige para las rentas percibidas o devengadas a contar del 1° de enero de 2025, por lo que aplica a partir del Año Tributario 20265.

Contribuyentes beneficiados: El beneficio aplica exclusivamente a las empresas acogidas a las empresas acogidas al régimen Pro-Pyme de la letra D N° 03 del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la renta, cabe señalar que las pymes acogidas al régimen de transparencia tributaria del artículo 14 letra D N° 08 de la LIR, no aplica esta rebaja, toda vez que estos contribuyentes no están afectados al IDPC.

Crédito por IDPC: Como consecuencia de la disminución de la tasa, se modifica el cálculo del "factor de crédito" que se aplica a los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales, a saber:

Años Comerciales 2025-2027: Factor de crédito es 0,142857.

Año Comercial 2028: Factor de crédito es 0,176470.



## 2.- Disminución Transitoria de la Tasa de Pagos Provisionales Mensuales (PPM)

**Alcance de la Rebaja:** La Ley disminuyo la tasa de PPM que deben pagar los contribuyentes régimen Pro-Pyme de la letra D N° 03 del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la renta.

**Vigencia del PPM:** La disminución rige para los PPM correspondientes a los ejercicios comerciales 2025, 2026 y 2027. Se aplica desde los ingresos percibidos en agosto de 2025 (declarados y pagados en septiembre de 2025) y hasta los ingresos percibidos en diciembre de 2027 (declarados y pagados en enero de 2028).

**Tasas de PPM a aplicar:** Las tasas de PPM a aplicar son las siguientes:

Detalle	Tasa Permanente (N° 3 LIR)	Tasa Rebajada Transitoria
Año Inicio de Actividades	0,25%	0,13%
Ingresos no exceden 50.000UF	0,25%	0,13%
Ingresos exceden 50.000 UF	0,50%	0,25%

## 3.- Vigencia:

La disminución transitoria de la tasa de IDPC rige para las rentas que se perciban o devenguen a contar del 1° de enero de 2025, por lo que aplica a partir del año tributario 2026.

La rebaja transitoria de PPM rige a contar de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial, esto es, desde la declaración y pago que corresponda realizar en el mes de septiembre de 2025.



# **Jurisprudencia Administrativa.**

## Oficio N° 1749 de 03.09.2025

**Materia: Conceptos a incluir en boletas o facturas en prestación de servicios sanitarios rurales.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta sobre la posibilidad de incorporar en las boletas de ventas y servicios y/o facturas emitidas a sus asociados, socios o cooperados, relativos por ejemplo a cuotas sociales, cuotas mortuorias, cuotas de incorporación, multas por inasistencia a reuniones o multas por intervención de medidor entre otras, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Oficio NC 792, de fecha 05.03.2024, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, señala que según dispone el artículo 52 LIVS, será obligatorio para los contribuyentes la emisión de boletas de ventas y/o servicios y facturas, cuando realicen operación del título II y III de la LIVS, inclusive si estas están exentas o no gravadas, por tanto, la función de estos documentos y es respaldar operaciones de las antes descritas, no siendo procedente emitir ninguno de estos documentos cuando las sumas pagadas no remuneran una venta o un servicio.

## Oficio N° 1752 de 03.09.2025

**Materia: Dirección que deben contener los comprobantes de pago válidos como boleta.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, empresa tecnológica especializada en crear soluciones tecnológicas para el sector financiero y de pagos electrónicos, consulta si procedente registrar en los comprobantes o voucher electrónicos que son válidos como boleta, la dirección de la casa matriz o la dirección de la sucursal, esto último a elección del contribuyente.

En su respuesta, el Servicio de Impuestos Internos, señala que la letra E de la Resolución exenta N° 176 de 2020, modificada por la Resolución Ex. N° 176 de 2020, se establece que el comprobante de pago electrónico o voucher, debe señalar el domicilio de la casa matriz del contribuyente o dirección de la sucursal, con indicación de ciudad, calle y número, por tanto, se puede consignar a elección, la dirección de la casa matriz o la de la sucursal en que se realiza la operación.

## Oficio N° 1809 de 10.09.2025.

### **Materia: Documentación en las ventas de combustibles consignados**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, aclarar una serie de dudas respecto a la emisión de documentos tributarios realizados por la venta de combustible en consignación.

Respecto a las consultas el SII concluye:

- **Inclusión en Documentos Tributarios:** El monto del Impuesto Específico a los Combustibles (IEC) pagado durante la importación o primera venta del combustible no debe ser incluido en las boletas como una suma exenta, ya que no posee tal naturaleza.
- **Registro Separado y Base Imponible del IVA:** Es obligatorio detallar el monto del IEC por separado en los documentos tributarios, debido a que esta suma no se incluye en la base imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- **Registro en el Registro de Compras y Ventas (RCV):** Las sumas correspondientes al IEC forman parte integral del precio final de venta del combustible. Por consiguiente, deben ser registradas en el Registro de Compras y Ventas (RCV) como una venta propia del consignatario y no de terceros, incorporándose de esta manera a sus ingresos.
- **Naturaleza del IVA Recargado:** En las ventas realizadas bajo la modalidad de consignación, el IVA cobrado por los consignatarios no es considerado IVA propio, sino que pertenece legalmente al mandante (dueño del combustible). Por esta razón, no es el consignatario quien debe asumir el cobro de dicho IVA.
- **Emisión de Notas de Crédito:** En virtud de lo anterior, no es procedente que los consignatarios emitan notas de crédito con el propósito de anular ventas de combustibles realizadas por cuenta del mandante.

**Registro Final del IEC:** Finalmente, en las transacciones posteriores a la importación o primera venta, el IEC que fue pagado en dichas etapas constituye un componente del costo del combustible. Por lo tanto, este debe ser debidamente registrado en las boletas electrónicas emitidas por el consignatario en las ventas efectuadas por cuenta y orden del mandante.

## Oficio N° 1810 de 10.09.2025.

**Materia: Tributación de plataforma de intermediación que conecta a personas que venden esporádicamente bienes usados con potenciales compradores.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente pregunta sobre el tratamiento tributario de una plataforma de intermediación digital que conecta personas naturales sin giro comercial que realicen ventas esporádicas con potenciales compradores.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante el SII, señala que la comisión que cobre la plataforma por la intermediación se encuentra gravada con IVA debiendo emitir la factura o boleta correspondiente.

Respecto a la venta subyacente, si esta es realizada por un vendedor no habitual, esta no está gravada con IVA, por tanto, no deberá emitir documentación tributaria, debiendo emitir cualquier documento que acredite de manera fehaciente la operación realizada, por el contrario, si la venta es realizada por un vendedor habitual, la operación se encuentra afectada a IVA, debiendo emitir la factura o boleta correspondiente.

## Oficio N° 1861 de 16.09.2025

**Materia: IVA en la organización de eventos deportivos nacionales**

Autor: Marcos Diaz G.

Oficio expone que las organizaciones dedicadas a la realización de torneos de fútbol y eventos deportivos nacionales sin carácter internacional no pueden acogerse a la exención de IVA prevista en la Ley N° 21.564. Esta norma beneficia únicamente a eventos oficiales de relevancia internacional vinculados al ciclo olímpico y paralímpico. Por tanto, dichos contribuyentes deberán aplicar el impuesto conforme a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

## Oficio N° 1864 de 16.09.2025

**Materia: Cálculo de UF 2.000 del artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975, en la venta de inmuebles**

Autor: Marcos Diaz G.

El Servicio realiza una distinción respecto del límite de 2.000 UF establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975, por el cual, debe calcularse considerando el precio total de venta del inmueble, incluyendo el valor del terreno. En consecuencia, las empresas constructoras no pueden descontar el valor del terreno para efectos de acceder al beneficio tributario previsto en dicha norma, aplicable a ventas o contratos generales de construcción no por administración.

## Oficio N° 1894 de 25.09.2025

**Materia: IVA en las ventas de medicamentos de alto costo e impuesto a las donaciones en las entregas gratuitas de los mismos bienes.**

Autor: Marcos Diaz G.

El oficio nos entrega una distinción indicando que la venta de medicamentos de alto costo en territorio nacional está afecta al IVA, incluso si el comprador es un organismo estatal. No obstante, cuando la entrega se realiza gratuitamente, se trata de una donación no gravada con dicho impuesto. Por otra parte, si la donación se efectúa al Fisco o a servicios públicos y cumple los requisitos legales, puede gozar de exención total de tributos. Además, las donaciones provenientes del extranjero no generan impuesto a las donaciones ni requieren trámite de insinuación.

## Oficio N° 1896 de 25.09.2025

**Materia: Recuperación del IVA soportado por una municipalidad**

Autor: Marcos Diaz G.

El oficio determinó que una municipalidad podrá recuperar el IVA soportado en servicios básicos, como agua y electricidad, únicamente si tiene la calidad de contribuyente del impuesto, esto es, cuando realice operaciones afectas. Si los servicios se destinan tanto a actividades gravadas como exentas, la recuperación deberá efectuarse proporcionalmente. Asimismo, el organismo precisó que el beneficio del artículo 64 bis de la Ley N° 20.998 sólo ampara a operadores rurales de servicios sanitarios debidamente registrados.

## Oficio N° 1747 del 03.09.2025

**Materia: Efectos tributarios de la liquidación de activos y/o pasivos en pesos chilenos respecto de contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad y pagar sus impuestos en moneda extranjera.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente acogido al régimen general del artículo 14 letra A de la Ley de Impuesto a la Renta y autorizados a llevar a contabilidad en moneda extranjera, consulta si las diferencias de cambio que se produzcan al liquidar activos o pasivos expresados en pesos chilenos deben formar parte de la renta líquida imponible y si la variación de tipo de cambio que se produzca entre pesos y dólares, constituirán un aumento o disminución del capital propio tributario.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, recuerda que los contribuyentes autorizados a llevar la contabilidad en moneda extranjera están liberados de aplicar corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, no obstante, deben reconocer ingresos y gastos derivados de variaciones de tipo de cambio en operaciones pactadas en una moneda distinta a su moneda funcional autorizada, según las normas de los artículos 29, 30 y 31 de la LIR. Ahora bien, cuando se trata de activos o pasivos en pesos chilenos no reajustables, la diferencia determinada entre el valor nominal en pesos convertido a dólares (según el tipo de cambio observado al adquirir el activo/pasivo) y el valor nominal en pesos convertido a dólares (según el tipo de cambio observado al liquidar dicho activo/pasivo), no constituye un ingreso o gastos tributario que deba ser reconocido en la Renta Líquida Imponible (RLI) del ejercicio comercial en que ocurre la liquidación.

Respecto al tratamiento de los intereses asociados a estos créditos o deudas en pesos chilenos, su reconocimiento como gasto o ingreso se debe efectuar en base a su valor nominal en moneda nacional, convertido al tipo de cambio observado a la fecha de su devengamiento o pago efectivo, según corresponda.

Finalmente, en la determinación del Capital Propio Tributario (CPT), se deben considerar todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa a sus valores tributarios al 31 de diciembre, conforme al artículo 2° N° 10 de la LIR.

## Oficio N° 1750 del 03.09.2025

### **Materia: Presencia bursátil de acciones y cuotas de fondos de inversión.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, se solicita al Servicio de Impuestos Internos aclare el momento preciso en que debe verificarse el requisito de presencia bursátil de acciones y cuotas de fondos de inversión para acogerse a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta, es específico, el contribuyente solicita si las condiciones deben cumplirse al momento de la adquisición o al momento de la enajenación o rescate de las acciones o fondos de inversión respectivamente.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, recuerda que conforme lo dispone los N° 1 y 2 del artículo 107 de la Ley de Impuesto a la renta, se afectara con impuesto único el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de acciones y/o cuotas de fondos de inversiones que tengan presencia bursátil, por tanto, se debe entender que esta condición se debe cumplir al momento de la enajenación o rescate, según corresponda.

## Oficio N° 1862 del 16.09.2025

### **Materia Tratamiento de los bienes y rentas sujetas al sistema voluntario y extraordinario de la Ley N° 21.713 en empresa que hace su término de giro.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente que determina su renta efectiva en base a contabilidad completa y que se acoge a lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21713, esto es, optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con impuestos en Chile, solicita pronunciamiento sobre los efectos tributarios al momento de realizar termino de giro.

En su análisis el SII invoca lo dispuesto en la letra f) del N° 7 artículo undécimo transitorio de la Ley 21.713 el cual señala que los contribuyentes que determinan su renta efectiva con contabilidad completa deberán considerar como capital los bienes y rentas declarados y estos tendrán el carácter ingresos no renta para efectos de la LIR , dado que el impuesto especial pagado en el marco de dicha ley es único y sustituye cualquier otro impuesto que hubiera podido afectar a tales bienes o rentas al momento de su remesa, distribución o retiro.

De lo anterior, los bienes y rentas acogidos artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.713 deben ser controlados en el registro REX (Registro de Rentas Exentas e Ingresos No Renta) y al momento de determinar la base imponible del impuesto de término de giro, conforme al artículo 38 bis de la LIR, estas cantidades deben deducirse del capital propio tributario.

## Oficio N° 1863 del 16.09.2025

**Materia: Costo tributario de bienes raíces situados en Chile, adquiridos por sucesión por causa de muerte.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, el recurrente solicita al Servicio de Impuestos Internos, pronunciamiento respecto al costo tributario de los bienes raíces situados en Chile adquiridos por una persona natural por sucesión por causa de muerte, lo anterior para efectos de determinar el mayor valor por enajenación del bien raíz.

En su análisis el SII invoca letra f) del N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual señala que el costo tributario de los bienes adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria será el valor determinado para el cálculo del impuesto a las herencias debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor, situación que también se hace extensiva cuando exista un único heredero.

Por último, el SII señala que también formaran parte del costo tributario, las mejoras debidamente reajustadas por la variación del índice de precios al consumidor que se hayan efectuado al inmueble.

## Oficio N° 1865 de 16.09.2025

**Materia: Tratamiento tributario de cotización establecida en el artículo 1 de la Ley N° 21.735.**

Autor: Marcos Diaz G.

El servicio precisó que la nueva cotización del 8,5% establecida en el artículo 1° de la Ley N° 21.735, de cargo exclusivo del empleador, constituye un beneficio previsional para el trabajador. Por lo tanto, no forma parte de su renta ni debe rebajarse de la base imponible del impuesto de segunda categoría.

## Oficio N° 1866 de 16.09.2025

**Materia: Término de giro empresa sujeta a renta presunta.**

Autor: Marcos Díaz G.

La administración tributaria interpreta que el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta no aplica a empresas acogidas al régimen de renta presunta, ya que sus rentas se gravan en el mismo ejercicio en que se generan. En caso de término de giro, el contribuyente debe cumplir con el aviso correspondiente y determinar la tributación aplicable conforme al artículo 34 de la LIR.

## Oficio N° 1867 de 16.09.2025

**Materia: Entidad acreedora tratándose del beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

Autor: Marcos Díaz G.

El beneficio del artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta puede aplicarse a créditos hipotecarios otorgados por personas naturales, no sólo por instituciones financieras. En estos casos, el contribuyente deberá acreditar debidamente la operación para hacer uso de la rebaja en su impuesto global complementario. Además, se recordó que las instrucciones sobre este beneficio se encuentran detalladas en la Circular N° 87 de 2001.

## Oficio N° 1868 de 16.09.2025

**Materia: Aplicación del beneficio tributario establecido en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Materia: Aplicación del beneficio tributario establecido en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

Autor: Marcos Díaz G.

El ente administrativo interpretó el alcance del beneficio tributario del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativo al Ahorro Previsional Voluntario (APV). Indicó que los requisitos y límites dependen del régimen A o B del Decreto Ley N° 3.500, precisando que los pensionados sólo podrán acogerse al beneficio si mantienen cotizaciones obligatorias vigentes. Además, confirmó que el límite de 8,33 UF fue derogado, estableciéndose actualmente un tope anual de 600 UF para efectos tributarios.

## Oficio N° 1794 de 10.09.2025

**Materia: Obligación de inscripción en el Rol Único Tributario tratándose de arrendadores de aeronaves sin domicilio ni residencia en Chile.**

Autor: Marcos Díaz G.

El oficio concluyó que las empresas extranjeras que arrienden aeronaves a aerolíneas chilenas no están obligadas a inscribirse en el Rol Único Tributario, siempre que dichas aeronaves ingresen bajo régimen de admisión temporal y no se consideren bienes ubicados en Chile. En este contexto, los cánones de arrendamiento no constituyen renta de fuente chilena ni se afectan con IVA, al no configurarse presencia ni inversión en el país.

## Oficio N° 1869 de 16.09.2025

**Materia: Obligación de dar aviso de inicio de actividades y de emitir boletas de honorarios.**

Autor: Marcos Díaz G.

El Servicio resolvió que los trabajadores que realizan labores de conducción de correspondencia a domicilio para Correos de Chile no se encuentran obligados a iniciar actividades ni a emitir boletas de honorarios por los pagos percibidos. Ello, por cuanto tales sumas derivadas del denominado “derecho de conducción” carecen de exigibilidad jurídica y revisten el carácter de aportes voluntarios, configurando ingresos no constitutivos de renta conforme al N° 9 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que proceda su documentación tributaria.

Material Académico preparado por:

**Marcos Diaz González**

Habilitado en Derecho - Cursando 4° año de Derecho.

Diplomado Gestión Tributaria y en normativa IFRS.

Contador Auditor.

**Álvaro Marchant Riveros**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile

Contador Auditor

